

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR GRAN CASINO DE
COPIAPÓ S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°787, DE 23 DE
OCTUBRE DE 2024, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.**

ROL N°14/2024

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°1345, de 17 de julio de 2024, de esta Superintendencia, que formula cargos a Gran Casino de Copiapó S.A.; en la presentación COP/81/2024, de 23 de julio de 2024, de la sociedad operadora Gran Casino Copiapó S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°787, de 23 de octubre de 2024 de esta Superintendencia; en la presentación de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. de 04 de noviembre de 2024; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1345, de 17 de julio de 2024, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **Gran Casino de Copiapó S.A.**, por cuanto, habría incumplido lo establecido el numeral 17, letra d) de las instrucciones contenidas en la Circular N°94, de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego, vigente a la fecha de la respectiva fiscalización en que se constató como hallazgo, no contar la operadora con el respaldo de imágenes del pago de dos premios por sobre \$2.000.000.-.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°787, de 23 de octubre de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose, en forma fundada, la aplicación de una multa por 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales) a la sociedad **Gran Casino de Copiapó S.A.**, por no contar con el respaldo de imágenes correspondientes al pago de dos premios por sobre \$2.000.000.-.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°787 fue enviada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, la sociedad **Gran Casino de Copiapó S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°787, citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) Para la aplicación de la multa, la SCJ, de conformidad a lo señalado por la propia resolución recurrida, adoptó como criterios el que *“las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados”*.

b) Sin perjuicio de que Gran Casino de Copiapó S.A. (GCC) no ha desvirtuado los hechos ni tampoco ha discutido la verificación de la infracción, esta corresponde a una infracción que no tiene aparejada una sanción especial en la ley y por lo mismo, deja a criterio de la SCJ la calificación de su gravedad o entidad. La sanción genérica que establece el artículo 46 a las infracciones a la ley, reglamentos, instrucciones y ordenes de la SCJ abarcan un espectro amplio de conductas, dentro del que encontramos infracciones levísimas que pueden ser sancionadas meramente con una amonestación verbal, hasta infracciones medianamente graves que pueden llegar a la imposición de multas de hasta 150 Unidades Tributarias Mensuales.

c) Para situar la infracción que se le imputa a GCC en el espectro de las conductas sancionables por el artículo 46, la recurrente señala que puede tomarse en cuenta varios criterios, como el tipo norma que se infringe, el tipo de obligaciones que se establecen, sus finalidades, las posibles consecuencias gravosas que tienen las infracciones a dicha normativa, entre otras.

d) En primer lugar, la infracción versa sobre el incumplimiento de una parte de la Circular N°94 de 2019 de la Superintendencia de Casinos de Juego, norma de una jerarquía menor que dicta el órgano administrativo con el fin de comunicar y establecer ciertos estándares técnicos para los operadores de casinos de juego.

e) La infracción imputada a GCC se trata de un hecho aislado, que responde a un desperfecto temporal e imprevisible, que impidió proveer las imágenes solicitadas por la SCJ respecto de la entrega de dos premios superiores a los \$2.000.000, que es uno de los supuestos con los que se ejemplifica en la Circular el contenido el concepto de “eventos especiales” que deben ser almacenados por un periodo mínimo de 6 meses.

El carácter de aislado se puede verificar en la inexistencia de infracciones de este tipo a lo largo de la vasta trayectoria del GCC, además de tratarse de una infracción imprevisible e involuntaria, lo que debiese actuar como atenuante en este caso tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa, entendiéndose que si bien la responsabilidad administrativa quedó fijada por la infracción, los hechos imputados claramente corresponden a hechos de mínima gravedad, lo que debe ponderar en favor de GCC para efectos de calcular la sanción.

f) No obstante, como se ha dicho, GCC reconoce la existencia de la infracción, cuestión que por lo demás, debiese tener un efecto atenuante en sí misma, sumado a que de ella no se derivó ni se ha derivado ninguna consecuencia perjudicial para GCC ni para sus clientes, ni tampoco ella ha tenido como consecuencia la comisión de ningún delito.

g) En conclusión, al tratarse de una infracción aislada, involuntaria e imprevisible, de menor entidad, a una norma de carácter técnico de jerarquía inferior, y sin consecuencias dañosas, es que la multa debiese rebajarse al mínimo contemplado en la ley.

6. Que, conforme los argumentos esgrimidos la operadora solicita que se acoja la reclamación en orden a que se rebaje la multa impuesta a **Gran Casino de Copiapó S.A.** por la resolución recurrida, al mínimo que contempla la ley habida consideración de los antecedentes expuestos.

7. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación presentada por **Gran Casino de Copiapó S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por **Gran Casino de Copiapó S.A.**, esta Superintendencia concluye que, no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido y sus fundamentos, y las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se precisa lo siguiente:

b.1. El artículo 46 de la Ley N°19.995, en efecto, establece las sanciones que se podrán aplicar a las infracciones que no tengan señalada una sanción especial. Tales infracciones serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.

En estos autos infraccionales, se observa que la Superintendencia ha aplicado una sanción adecuada a la infracción cometida por **Gran Casino de Copiapó S.A.**, considerando el amplio rango que puede recorrer y examinar antes de imponer la sanción de multa con el monto específico que mejor se ajuste al incumplimiento en que aquella ha incurrido.

b.2. Por otra parte, que los hechos que constituyan la infracción no sean actos reincidentes y que sean aislados según alega la operadora implica necesariamente la ausencia de un agravante, pero no necesariamente una atenuante, que bien podría alegarse y compartirse en caso de no haber sido sancionada de manera previa, circunstancia que no se da respecto de **Gran Casino de Copiapó S.A.**, constando por ejemplo la sanción impuesta mediante la Resolución Exenta N°439, de 16 de junio de 2023, de esta Superintendencia.

b.3. En relación a la mención del principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia al momento de determinar el monto de la sanción aplicada, se insiste en una aplicación proporcionada de la multa respecto de la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Excm. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que *"la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que "La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho". En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción" (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)*".

El examen de idoneidad del monto de la multa aplicada nos lleva a sostener que esta cumple con el objetivo establecido por el legislador para el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego y posee la capacidad disuasoria para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no sean

reiteradas y sostenidas en el tiempo, permitiendo que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras.

b.4. Conforme se indica el punto 2 (Alcance) de la Circular N°94, de 2018, esta circular se integra por un conjunto de instrucciones, dispuestas para determinar los requisitos mínimos para la implementación de nuevas instalaciones tecnológicas que permitan el control total de actividades que se desarrollan en los Casinos de Juego, así como la aplicación de mejoras y ajustes a los sistemas de CCTV que operan dentro de los establecimientos regulados por la SCJ. Conforme lo antes descrito, se advierte que dicha circular no corresponde a una normativa de una jerarquía menor cuyo objeto sería la de comunicar y establecer ciertos estándares técnicos para los operadores de Casinos.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°787, de 23 de octubre de 2024, de esta Superintendencia, manteniéndose aplicación de una multa de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales) por no contar con el respaldo de imágenes correspondientes al pago de dos premios por sobre \$2.000.000.- infringiendo lo establecido el numeral 17, letra d) de las instrucciones contenidas en la Circular N°94, de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego, todo conforme además con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Gran Casino de Copiapó S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. **TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

Distribución

- Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- Presidente del Directorio Gran Casino de Copiapó S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

